



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

578/22 PANIAGUA BENITEZ, NIÑO FERNANDO c/ SALAZAR ALDERETE, PETER JACK
(REBELDÍA ART.71 Y 29 LO 14.10.24) s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.464

Buenos Aires, 25 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda el Sr. **PANIAGUA BENITEZ NIÑO FERNANDO** contra el Sr. **SALAZAR ALDERETE PETER JACK**, reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente, con fundamento en la existencia de una relación laboral no registrada que lo habría vinculado con el demandado desde el día 23/02/2018 hasta el 15/04/2021, desempeñándose como vendedor en el establecimiento comercial denominado “Ferretería Salta”, sito en la calle Salta 1693 de esta Ciudad.

Relata que cumplía tareas de atención al público, reposición, ordenamiento de depósito y recepción de mercadería, en jornada laboral de lunes a viernes de 08:00 a 20:00 horas y los días sábados en idéntico horario, percibiendo una remuneración mensual que denuncia en la suma de \$35.348,94, bajo el encuadre del CCT 130/75.

Refiere que en fecha 30/03/2021 cursó carta documento a su empleador intimándolo a regularizar la relación laboral en los términos de la Ley 24.013, otorgar tareas efectivas y abonar salarios adeudados, comunicación cuya copia remitió asimismo a la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme lo dispuesto por el art. 11 de la citada norma.

Sostiene que ante el silencio del empleador, en fecha 15/04/2021 remitió nueva pieza postal mediante la cual se consideró despedido por exclusiva culpa de aquél, intimándolo al pago de las indemnizaciones derivadas del distracto y a la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la LCT.

Solicita, en consecuencia, se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Con relación al demandado **SALAZAR ALDERETE PETER JACK**, el mismo no compareció a estar a derecho, por lo que se lo tuvo por incurso en la situación de rebeldía (Art. 71 L.O.).

Producidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:



I. Prueba producida. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la parte actora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

La parte actora acompañó documental consistente en copia del intercambio telegráfico mantenido con el demandado, incluyendo las cartas documento remitidas en fechas 30/03/2021 y 15/04/2021, mediante las cuales intimó la regularización de la relación laboral, el otorgamiento de tareas, el pago de salarios adeudados y, finalmente, se consideró despedido por exclusiva culpa del empleador, intimándolo asimismo a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT.

En fecha 20/03/2025 contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina, informando que las piezas postales identificadas bajo los números 968570305, 968570291 y 124471585 fueron impuestas en las fechas denunciadas por el actor, precisando que la carta documento N° 968570305 fue entregada el día 06/04/2021 a quien dijo ser “NIETO WALTER”, mientras que las restantes fueron devueltas con la observación “CERRADO CON AVISO”.

Asimismo, contestó oficio el Banco Central de la República Argentina informando que el demandado registra vinculación con diversas entidades financieras, sin aportar datos respecto de operaciones pasivas u otra información vinculada a cuentas bancarias.

Por su parte, el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) informó respecto del actor la existencia de registraciones laborales con posterioridad al distracto denunciado en autos, no surgiendo constancia alguna de registración laboral respecto del demandado durante el período invocado en la demanda.

No se produjo prueba testimonial ni pericial contable en autos.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Sentado el marco en que quedó trabada la litis, corresponde recordar que la declaración de rebeldía de la demandada no importa, por sí sola, la automática admisión de la totalidad de los hechos invocados en el escrito inicial ni equivale a una confesión ficta, sino que constituye una pauta de apreciación que, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica y de la carga probatoria (conf. art. 377 CPCCN), permite tener por configurados aquellos extremos que se presentan como verosímiles y compatibles con la normalidad del vínculo dependiente, en tanto no resulten desmentidos por constancias objetivas de la causa ni se trate de afirmaciones que, por su excepcionalidad o magnitud, requieran acreditación específica.

En el sub examine, cabe destacar que la prueba efectivamente producida se circunscribe a diligenciamientos informativos, consistentes en: i) informe del Correo Oficial respecto de las piezas postales individualizadas; ii) respuesta del Banco Central de la República Argentina relativa a datos del “Padrón del Sistema Financiero”, la cual se limita a consignar entidades informadas sin aportar datos sobre movimientos u operaciones; y iii) respuesta de la Dirección Nacional SINTyS, que informa resultados respecto del actor y hace saber la imposibilidad de brindar información sobre la persona requerida por inconsistencia en los datos identificatorios, con las aclaraciones propias del sistema.



Ahora bien, la demandada se encuentra incurso en la situación prevista por el art. 71 de la LO. Ello hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de ello, la accionada debía desvirtuar mediante algún medio de prueba, la veracidad de los hechos argumentados por la parte actora como fundamento de su pretensión (art. 377 CPCCN).

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “lícitos, normales, posibles y también verosímiles” así como también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala II, “Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL”, DT 1994-727 y “Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros”, DT 1994-1744).

Y además “Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.” (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, pueden dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

A partir de tales constancias, y ponderando la situación de rebeldía en que quedó la demandada, corresponde tener por acreditada la existencia de una relación laboral dependiente entre las partes, encuadrada en la categoría denunciada de vendedor, bajo la aplicación del CCT 130/75, con fecha de ingreso el **23/02/2018** y extinción el **15/04/2021**, así como la remuneración mensual, normal y habitual invocada de **\$35.348,94** como base de cálculo indemnizatoria, en tanto dichos extremos se presentan compatibles con el curso normal de un vínculo de trabajo y no han sido contradichos por elemento objetivo alguno incorporado a la causa.

En particular, en materia de horas extraordinarias, su procedencia requiere la demostración de la efectiva prestación de servicios en exceso de la jornada legal o convencional y su habitualidad, extremo que no surge probado en autos, máxime cuando no se produjo prueba testimonial ni pericial ni se incorporó documentación idónea que permita reconstruir horarios, diagramas o registros de asistencia.

Tampoco resultan procedentes las diferencias salariales y el “sueldo adeudado” reclamados, pues tales partidas no fueron correctamente reclamadas en el escrito inaugural. Se advierte que la



parte actora no planteó en forma precisa su planteo, ello de conformidad con lo normado por el Art. 65 de la L.O. y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: *“la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”* (C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

En lo que atañe a las multas pretendidas con fundamento en la Ley 24.013 y el art. 2 de la Ley 25.323, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N° 14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que



se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323, y Ley 24013, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

Distinta solución corresponde adoptar respecto de la sanción prevista en el art. 80 de la LCT, en tanto surge del intercambio telegráfico acompañado que el actor intimó a su empleador a la entrega de los certificados de trabajo en los términos del decreto 146/01. Si bien la carta documento cursada a tales efectos fue devuelta con la observación “CERRADO CON AVISO”, dicha circunstancia no puede perjudicar al trabajador, desde que la obligación de entrega de los certificados nace de pleno derecho con la extinción del vínculo laboral, no pudiendo el empleador beneficiarse de su propia conducta omisiva frente a la intimación cursada al domicilio oportunamente denunciado.

Finalmente, el rubro daño moral también habrá de ser desestimado, en tanto su procedencia requiere la acreditación de una conducta antijurídica específica, autónoma y generadora de un perjuicio extrapatrimonial cierto, lo que no se verifica con los elementos obrantes en autos.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros antes expuestos, corresponde admitir únicamente aquellos rubros que constituyen derivaciones normales de la extinción del contrato de trabajo, calculados sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual denunciada de \$35.348,94, con más la multa prevista en el art. 80 de la LCT.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados (Arts. 232, 233 y 245 LCT).

Multa art. 80 LCT – Art. 45 Ley 25.345. En relación con la multa requerida con fundamento en el art. 80 L.C.T., la actora requirió la entrega de los correspondientes certificados a través de la misiva enviada el 15/04/2021. Si bien la carta documento cursada a tales efectos fue devuelta con la observación “CERRADO CON AVISO”, dicha circunstancia no puede perjudicar al trabajador, desde que la obligación de entrega de los certificados nace de pleno derecho con la extinción del vínculo laboral, no pudiendo el empleador beneficiarse de su propia conducta omisiva frente a la intimación cursada al domicilio oportunamente denunciado. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 L.C.T.

La demandada SALAZAR ALDERETE PETER JACK será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o



no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576.

El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

Ley 25.323 y Ley 24.013. La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en dichas normas. Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743, norma vigente al momento del dictado de esta sentencia, por lo que corresponde rechazar dichos rubros.

El reclamo por diferencias salariales, horas extraordinarias y daño moral no prosperará, ante la falencia inaugural y la ausencia de prueba producida que permita tener por acreditados los extremos fácticos que habilitarían su procedencia.

Respecto a la remuneración, tomaré el importe salarial invocado en la demanda (\$35.348,94), en tanto no aparece desajustado a la naturaleza de las tareas denunciadas y ante la ausencia de prueba en contrario (conf. art. 56 L.C.T.).

IV. LIQUIDACION. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 23/02/2018

Fecha de egreso: 15/04/2021

Remuneración mensual: \$35.348,94

Categoría: Vendedor

Convenio Colectivo: 130/75

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 106.046,82
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 35.348,94
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 2.945,75
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 17.674,47
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1.472,87
Días trabajados del mes del despido	\$ 17.674,47



Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 5.641,69
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 470,14
SAC proporcional	\$ 10.072,03
Multa Art. 80	\$ 106046,82
TOTAL	\$ 303.394,00

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Víctor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (15/04/2021) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y 27.423 que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **PANIAGUA BENITEZ NIÑO FERNANDO** y condenar al Sr. **SALAZAR ALDERETE PETER JACK** a pagarle al actor, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS TRECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 303.394,00)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Condenar a **SALAZAR ALDERETE PETER JACK** en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes a hacer entrega de los certificados de trabajo correspondientes.

3) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en 28 UMA.

5) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

